



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **81505** DE 2016
(24 NOV 2016)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Radicación 14-208015

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011, 2269 de 1993, modificado por los Decretos 3144 de 2008; 3735 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ley 1480 de 2011 en su artículo 73 establece la –Responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad- indicando que *“Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido (...)”*

SEGUNDO: Que para los efectos del control y vigilancia que compete a esta Superintendencia por asignación de la Ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011 y con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 73 –Responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad-, de la Ley 1480 de 2011, el día 19 de septiembre de 2014 se elevó una petición de información al Organismo de Evaluación de la Conformidad sociedad CONPORTUARIO LTDA., identificada con NIT No. 830.064.224-9.

En dicha petición se solicitaron todos y cada uno de los anexos que formaban parte integral del certificado de producto No. CS-00620 del 13 de mayo de 2014, incluyendo los ensayos de laboratorio que sirvieron como soporte del mismo.

TERCERO: Que el organismo de evaluación de la conformidad aportó mediante comunicación radicada el 25 de septiembre de 2014 (Fls. 2-44) en 43 folios a esta Superintendencia, la totalidad de los documentos que respaldaron la expedición del certificado de conformidad de producto CS-00620 del 7 de mayo de 2014.

CUARTO: Que analizada la totalidad de los documentos remitidos por la sociedad CONPORTUARIO LTDA., de que trata el considerando anterior, y que respaldan la expedición del certificado de conformidad de producto CS-00620 del 7 de mayo de 2014, se encontraron, presuntamente, trece (13) hallazgos que se relacionaran en el considerando OCTAVO de este acto administrativo.

QUINTO: Que teniendo en cuenta los hallazgos antes mencionados y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, con base en la información recaudada y en la documentación allegada, mediante Resolución No. 10819 del 10 de marzo de 2015, esta Dirección inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., identificada con NIT No. 830.064.224-9 quien emitió el certificado de conformidad No. CS00620 del 7 de mayo de 2014, sin presuntamente evaluar/verificar el cumplimiento de los resultados de los Laboratorios CALZADO ATLAS LTDA, Informe No.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

2800 hoja 01 a 06, e informe No. 2739 hoja 01 a la 34, con base en la NTMD 0233-A1:2010¹, incumpliendo sus deberes y responsabilidades en el marco del mencionado certificado de conformidad de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011; para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones administrativas establecidas en los artículos 59 y 61 de la Ley 1480 de 2011.

Que la sociedad CONPORTUARIO LTDA., identificada con NIT No. 830.064.224-9 allegó escrito de descargos el 8 de abril de 2015 (Fls.97-107).

SEXTO: Que mediante Resolución No. 50127 del 14 de agosto de 2015 esta Superintendencia incorporó todas las pruebas que se encuentran en el expediente, rechazó otras y corrió traslado para alegatos de conclusión a la investigada, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la sociedad CONPORTUARIO LTDA., identificada con NIT No. 830.064.224-9 mediante comunicación del primero de septiembre de 2015 (fls.125-137) allegó los respectivos alegatos de conclusión.

SEPTIMO: Marco Conceptual

El Subsistema Nacional de la Calidad tiene como objetivos fundamentales promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad y la competitividad de los sectores productivo e importador de bienes y servicios, y proteger los intereses de los consumidores, en los asuntos relativos a procesos, productos y personas. Hacen parte de este las instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cualquier orden relacionadas con normalización técnica, elaboración y expedición de reglamentos técnicos, acreditación, designación, **evaluación de la conformidad** y metrología².

Los servicios de evaluación de la conformidad prestados por los organismos evaluadores de la conformidad en el campo regulado, es decir, cuando prestan servicios previstos en el marco de normas de obligatorio cumplimiento, adquieren especial relevancia debido a los objetivos legítimos que con estas se busca proteger; por lo tanto, son destinatarios de las responsabilidades y obligaciones que esta actividad involucra, en los términos del artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y, en consecuencia, se convierten en un actor / administrado sujeto a su cumplimiento, dentro del ámbito de su participación que sobre estas ostenta.

El artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, establece la responsabilidad de los organismos evaluadores de la conformidad en los siguientes términos: ***“Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.*”**

¹Se aclara en este punto y para efectos de este acto administrativo, que las normas técnicas evaluadas corresponden a las siguientes: NTMD-0233-A1 y la GTMD-0004-A2 y COMUNICADO N° 041 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-DIABA-DIVNEC. La Guía Técnica GTMD-0004-A2 consagra la “Evaluación de la conformidad para los productos del sector defensa” y contiene definiciones, plan de muestreo, informes y demás directrices, que si bien son un criterio para la elaboración de la evaluación de la conformidad que culminó con el certificado No. CS00620 del 7 de mayo de 2014, la norma bajo la cual específicamente se realizaron los ensayos, corresponde a la NTMD-0233-A1:2010 y será esta la destinada para el producto denominado “Calzado de Calle en Material Cuero Chârol para Caballero”.

²Decreto 3257 de 2008, artículos 1 y 2.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Parágrafo. *En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación.* (Negrillas ajenas al texto original).

El certificado de conformidad es el documento que materializa y refleja la prestación de los servicios por parte de un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) acreditado. Los servicios prestados por un OEC acreditado se encuentran contemplados, delimitados y están sujetos al cumplimiento de normas internacionales de evaluación de la conformidad que han sido adoptadas por Colombia, a través de las Normas Técnicas Colombianas, así:

NTC/ISO IEC 17000 (Evaluación de la Conformidad. Vocabulario y Principios Generales); NTC/ISO IEC 17025 (Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración); NTC/ISO IEC 17021 (Evaluación de la Conformidad. Requisitos para los Organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión); NTC/ISO IEC 17065 (Evaluación de la Conformidad. Requisitos para organismos que certifican Productos, Procesos y Servicios), norma anterior NTC/ISO IEC GUIA 65, GTC 38 (Equivalente a la Guía ISO 65) (Requisitos Generales para Organismos que Operan Sistemas de Certificación de Productos); NTC/ISO IEC 17067 (Evaluación de la Conformidad. Fundamentos de la Certificación de Productos y Directrices para los Esquemas de Certificación de Productos), norma anterior NTC/ISO IEC GUIA 67.

En ese orden de ideas, un OEC acreditado debe prestar sus servicios atendiendo los requisitos previstos en la norma o normas técnicas colombianas que le apliquen, en adición a las exigencias previstas en la Ley 1480 de 2011. El criterio de evaluación para establecer el cumplimiento de los deberes y responsabilidades en el marco del certificado o documento de evaluación de la conformidad, está soportado en estas normas y en la documentación propia del sistema de gestión implementado por cada organismo de evaluación de la conformidad.

OCTAVO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a analizar los argumentos presentados por la investigada tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, valorará las pruebas que obran en el expediente y se referirá a cada uno de los hallazgos en particular con el fin de adoptar la decisión definitiva.

I. Objeto de la investigación

La sociedad CONPORTUARIO LTDA., se encuentra acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC- como Organismo de Certificación de Producto³, en consecuencia, al ser un actor directo dentro del Subsistema Nacional de Calidad, sus acciones deben estar sujetas a promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad y la competitividad de los sectores productivo e importador de bienes y servicios, así como proteger los intereses de los consumidores.

En consecuencia, como organismo de evaluación de la conformidad es destinatario de las responsabilidades y obligaciones que dicha actividad involucra, máxime cuando son servicios previstos en el marco de reglamentos técnicos que pretenden proteger intereses legítimos tales como, la vida, la salud y seguridad humana, la seguridad nacional, el medio ambiente y la inducción a error al consumidor. Lo antes dicho, es la base para que esta Dirección solicitara a la sociedad CONPORTUARIO LTDA. la información referente al certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014, tendiente a verificar el cumplimiento del artículo 73 del Estatuto protección al Consumidor al momento de otorgar

³Para la emisión del certificado de conformidad No. CS-00620 se observa la acreditación bajo la ISO/IEC Guide 65:1996. (Fl.59)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

dicho certificado, de acuerdo con las normas técnicas NTMD-0233-A1, GTMD-0004-A2 y COMUNICADO No. 041 MD-CGFM-CA RMA-SECAR-JOLA-DIABA-DIVNEC para cinco mil ochocientos (5800) pares de calzado tipo "CALZADO DE CALLE EN MATERIA CUERO CHAROL PARA CABALLERO"⁴

Así mismo, en el marco de los deberes y responsabilidades que le asisten a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., esta Superintendencia verificó lo contenido en el artículo 10 del Decreto 2269 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 10. Las entidades a las cuales se aplique el estatuto de contratación administrativa deberán exigir en sus adquisiciones el cumplimiento de los reglamentos técnicos y de las normas técnicas obligatorias, a través del Certificado de Conformidad. Estas entidades podrán, así mismo, utilizar en sus adquisiciones las normas técnicas colombianas de carácter voluntario o en su defecto, las normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial, con el objeto de asegurar la calidad de éstas."

De acuerdo con lo anterior y en virtud a que el destinatario del certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014 es el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, esta Superintendencia valorará las pruebas y explicaciones allegadas por la investigada para determinar si hubo o no responsabilidad alguna con base en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011. Así, para dar un mejor entendimiento de este acto administrativo, las consideraciones de la Dirección se dividirán en dos: por un lado, esta Entidad se referirá a diferentes argumentos planteados por la actora que merecen ser resueltos de forma anticipada y por el otro, presentará las explicaciones particulares que tiene esta Superintendencia sobre cada uno de los hallazgos objeto de la formulación de cargos. Veamos:

II. Argumentos contenidos en el escrito de alegatos de conclusión presentados por CONPORTUARIO LTDA -diferentes de los hallazgos-

La investigada alega que la resolución No. 18819 del 10 de marzo de 2015 no fue notificada personalmente, sino solamente recibió el documento denominado "cita para notificación" por parte de este Ente de Control.

Luego, expone otras irregularidades como lo son: que las fechas de emisión del certificado de conformidad CS-00620 corresponde al 7 de mayo de 2014, pero la Superintendencia solicitó el mismo número de certificado con fecha del 13 de mayo de 2014; de igual forma la Resolución 50127 del 14 de agosto de 2015 contiene errores de digitación al aludir a unas investigaciones con radicados 14-196236 y 13-8518, que a la postre hacen referencia a otras investigaciones diferentes a la actual y por último, relaciona la investigada otro error en la formulación de cargos, al tomarse como referente la acreditación de la NTC-ISO-IEC 17065 y no la guía ISO/IEC 65:1996, siendo esta última la base sobre la cual se emitió el certificado de producto No. CS-00620 del 13 de mayo de 2014.

Indica la investigada que hay un yerro en la formulación de cargos cuando la Superintendencia aduce que la norma con la cual se emite el certificado de producto objeto de la investigación es la NTC-ISO-IEC 17065, porque la sociedad CONPORTUARIO LTDA está acreditada bajo dicha norma a partir del 4 de septiembre de 2014 y solamente hasta el 15 de septiembre de 2015, se cumple el régimen de transición dado por la ONAC para ajustarse a la referida NTC.

⁴Fl.3.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

De igual forma, insiste la sociedad CONPORTUARIO LTDA., en la práctica de la prueba testimonial rechazada en la Resolución 50127 del 14 de agosto de 2015, indicando varias razones por las que la misma debe considerarse pertinente y conducente, como lo son el esclarecimiento de la verdad bajo el principio de la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, la competencia e idoneidad del representante legal para aclarar lo atestado en los ensayos de laboratorio, y los principios de economía procesal y celeridad para proteger los derechos de defensa del accionado.

Por todo lo anterior, solicita la investigada el archivo de la presente actuación en su contra.

III. Consideraciones preliminares de la dirección respecto de los argumentos esgrimidos por la investigada que son diferentes de los hallazgos del Certificado de Conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014.

Sea lo primero aclarar que la Resolución No. 18819 del 10 de marzo de 2015 fue debidamente notificada, porque como se verifica en el sello impuesto por esta Superintendencia a folio 91 reverso del expediente, la notificación se hizo de manera personal al señor Manuel Alejandro Pardo Rodríguez el día 13 de marzo de 2015, en su calidad de socio de la sociedad CONPORTUARIO LTDA., en virtud del certificado de existencia y representación legal allegado en dicha diligencia a folios 92-94 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, la notificación se realizó atendiendo el artículo 67 y particularmente el artículo 68⁵ de la Ley 1437 de 2011, al enviarse citación a notificación personal para que, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de esta, se acercara a la Superintendencia para llevar a cabo la mencionada diligencia; obra constancia de la notificación a folio 96 donde la Secretaria General ad-hoc de esta Entidad certifica que el día 13 de marzo de 2015 se llevó a cabo la notificación de la resolución de apertura y formulación de cargos.

En segundo lugar, si bien esta Dirección solicitó específicamente el certificado No. CS-00620 de fecha 2014-05-13 (Fl.1), la investigada mediante comunicación del 25 de septiembre de 2014 remitió el mismo certificado, pero con fecha de 7 de mayo de 2014, no indicando nada adicional al respecto; así, esta Entidad tiene certeza que independientemente de la fecha de emisión y la solicitud elevada con una fecha diferente, el objeto de la investigación contempla el certificado de conformidad No. CS-00620, que además de estar debidamente identificado en la actuación, fue expedido por la sociedad CONPORTUARIO LTDA. Valga la pena agregar que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos se realizó con base en el certificado de conformidad No. CS00620 del 7 de mayo de 2014 en la resolución No. 10819 del 10 de marzo de 2015 y por lo tanto dicho yerro está superado.

Adicionalmente, los errores de digitación que sostiene la actora sobre la Resolución No. 50127 del 14 de agosto de 2015⁶ no interfieren en nada sobre la decisión tomada en dicho acto administrativo, porque tal como se observa a lo largo de las consideraciones de aquella Resolución, los considerandos primero y segundo determinan el objeto de esta investigación y en el tercero, se decidió rechazar una prueba solicitada en el escrito de descargos. Por lo anterior, es claro que la resolución en mención es propia del radicado 14-208015 adelantada en contra de la sociedad CONPORTUARIO LTDA.

⁵ Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (...) (Subrayado por el Despacho).

⁶ Folio 147-148. Peor medio de la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

En este punto, esta Dirección encuentra que no es cierto que haya algún yerro en la formulación de cargos, porque en ningún momento siquiera se hizo mención a si la actora estaba acreditada bajo la NTC-ISO-IEC 17065 o la guía ISO/IEC 65:1996. Así, es claro para los efectos de esta investigación, el considerando quinto de la Resolución No. 10819 del 10 de marzo de 2015 determinó claramente el objeto de esta actuación bajo el radicado 14-208015, que se transcribe de la siguiente manera:

“QUINTO. Que con base en los hechos expuestos, y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, concluidas las actuaciones preliminares, esta Dirección da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., Nit. 830.064.224-9, en calidad de Organismo de inspección, quien emitió el certificado de conformidad No. CS00620 del 7 de mayo de 2014, sin evaluar/verificar el cumplimiento de los resultados de los laboratorios CALZADO ATLAS LTDA, Informe No. 2800 hoja 01- a la 06, e informe No. 2739 hoja 01 a la 34, con base en la NTMD 0233-A1:2010, incumpliendo sus deberes y responsabilidades en el marco del mencionado certificado de conformidad; para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones administrativas establecidas en los artículos 59 y 61 de la Ley 1489 de 2011”.

Por lo anterior y tal como quedó determinado al inicio de estas consideraciones en el título denominado “objeto de la actuación”, la investigación se adelanta con base en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y solamente se tomará la acreditación del Organismo Evaluador de la Conformidad para referirse a los requisitos que fueron evaluados previo la emisión del certificado de conformidad No. CS00620 del 7 de mayo de 2014.

Por último, en lo referente a la prueba testimonial rechazada en la Resolución No. 50127 del 14 de agosto de 2015 (Fls.147-148), este Despacho se remite a las razones allí esbozadas, precisando que el rechazo de pruebas se realizó de manera motivada y que en ningún momento se viola el derecho de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Así, tal como se adujo de forma previa, esta Entidad verificará la documentación allegada a la presente investigación en aras de determinar si los procedimientos tomados por CONPORTUARIO LTDA bajo la ISO/IEC 65:1996 y en su calidad de Organismo Evaluador de la Conformidad, fueron los adecuados para la emisión certificado de conformidad objeto de esta investigación.

IV. Consideraciones de la Dirección respecto de cada uno de los hallazgos.

La investigada después de realizar un resumen de la actuación procesal dentro del expediente con radicado 14-208015, procede a referirse en los descargos y los alegatos de conclusión a cada uno de los hallazgos relacionados en la Resolución de formulación de cargos No. 10819 del 10 de marzo de 2015 y para brindar un mejor análisis, este Acto Administrativo abordará de manera particular los hallazgos de la siguiente manera:

8.1.1. HALLAZGO No. 1.

HALLAZGO N° 1	
CONPORTUARIO, emitió el certificado de conformidad No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014. En el informe final anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 11) se observa:	
CONPORTURAI0	INFORME No. 2739
Nombre del cliente / usuario (Empresa / persona)	HOJA 01 de 34

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

IDENTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS / ENSAYOS					
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA / ENSAYO	NORMA TÉCNICA APLICADA	ENSAYO ACREDITADO		FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN
		SI	NO		
MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA A LA ROTURA Y ELONGACIÓN DE LA MASA POR UNIDAD DE LONGITUD Y DE LA MASA POR UNIDAD DE ÁREA.	NTC 754-1:2002	X		2014/03/10	2014/03/10
DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL DESGARRE EN CUEROS PARTE 2.	NTC-ISO 3377-2:2002	X			2014/04/07
DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL DESGARRE EN CUEROS PARTE 1.	NTC -ISO 3377-1: 2002	X			
Hallazgo #1: <ul style="list-style-type: none"> - En el ensayo MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA A LA ROTURA Y ELONGACIÓN DE LA MASA POR UNIDAD DE LONGITUD Y DE LA MASA POR UNIDAD DE ÁREA. Se aplica la Norma Técnica NTC 754-1: VERSIÓN 2002, se evidencia que se indica una versión diferente al alcance acreditado de acuerdo a lo establecido en el anexo 09-lab-034 página 4 de 14, donde la versión del alcance acreditado es 2013. - En el ensayo DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL DESGARRE EN CUEROS PARTE 2. Se aplica la Norma Técnica NTC-ISO 3377-2: VERSIÓN 2002, se evidencia que se indica una Versión diferente al alcance acreditado de acuerdo a lo establecido en el anexo 09-lab-034 Página 5 de 14, donde la versión del alcance acreditado es 2006. - En el ensayo DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL DESGARRE EN CUEROS PARTE 1. Se aplica la Norma Técnica NTC-ISO 3377-1: VERSIÓN 2002, se evidencia que se indica una Versión diferente al alcance acreditado de acuerdo a lo establecido en el anexo 09-lab-034 Página 5 de 14, donde la versión del alcance acreditado es 2006. Aun así, expidió el certificado en mención. 					

8.1.2. Descargos.

Aclara la investigada que el laboratorio CALZADO ATLAS LTDA EN REORGANIZACIÓN, siendo el laboratorio de pruebas y ensayos utilizado para las pruebas y análisis del certificado de conformidad objeto de esta investigación, cuenta con acreditación por la ONAC con la versión vigente de las normas para el producto que fue certificado. Aduce igualmente que en la transcripción de la norma queda con una diferente, pero realmente el Laboratorio cuenta con la versión vigente de acreditación.

8.1.3. Alegatos de conclusión.

Reitera lo argumentado en los descargos al indicar que el estado de la versión de las normas aplicadas a la ejecución de los ensayos fueron las vigentes y, de esta manera, debe tenerse como hecho real y cierto que el laboratorio aplica la norma que corresponde. Arguye nuevamente que el laboratorio CALZADO ATLAS LTDA., EN REORGANIZACIÓN LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS cuenta con la acreditación con la versión vigente y que solamente fue al momento de la transcripción de la norma que quedó con una versión diferente; manifiesta de igual forma que no hubo daño alguno por ese hecho.

8.1.4. Consideraciones de la Dirección respecto del Hallazgo No.1

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Sobre este primer hallazgo, esta Dirección no encuentra válidos los argumentos esgrimidos por la sociedad CONPORTUARIO LTDA., porque precisamente el laboratorio de pruebas y ensayos CALZADO ATLAS LTDA EN REORGANIZACIÓN debe realizar los ensayos únicamente bajo la versión de las normas con que fue acreditado por el ONAC.

Así, se evidencia en primer lugar que en el ensayo MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA A LA ROTURA Y ELONGACIÓN DE LA MASA POR UNIDAD DE LONGITUD Y DE LA MASA POR UNIDAD DE ÁREA se aplica la Norma Técnica **NTC 754-1: VERSIÓN 2002** (Fl.11), pero una diferente en el alcance de la acreditación aprobado para el LABORATORIO ATLAS LTDA EN REORGANIZACIÓN como se evidencia a folio 48 del expediente, en donde consta expresamente que la ONAC, mediante el código L09-C-83, atesta que el ensayo tiene como base el documento normativo **NTC 754-1:2013**.⁷

En segundo lugar, para el ensayo de DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL DESGARRE EN CUEROS PARTE 2. se aplicó la Norma Técnica **NTC-ISO 3377-2: VERSIÓN 2002**, pero se evidencia una versión diferente al alcance acreditado, de acuerdo con lo establecido en el folio 49 de la actuación, en donde consta expresamente que, por medio del código L09-C16, el ensayo tiene como base el documento normativo **NTC/ SO 3377-2:2006**. Este Despacho hace las mismas observaciones para la acreditación de la NTC-ISO 37-1, que para efectos de la acreditación por el ONAC se realizó con la norma versión del año 2006 (Fl.49) pero la práctica de los ensayos y su informe se atestó la aplicación de una versión del año 2002 (Fl.11).

Así las cosas, es claro que la sociedad CONPORTUARIO LTDA., en su calidad de Organismo Evaluador de la Conformidad, no podía pasar por alto verificar que efectivamente los ensayos se estuviesen realizando con base en las normas objeto de alcance de acreditación del Laboratorio por el ONAC y no por otras diferentes, porque tal como se establece en el literal a) del numeral 4.4 de la ISO/IEC Guide 65:1996⁸, la investigada asume la responsabilidad total del trabajo subcontratado ya que es en últimas quién es responsable de emitir la certificación de producto objeto de esta actuación.

Por último, se trae a colación la Directriz de IAF para la aplicación de la Guía ISO/IEC 65:1996⁹ en donde se establecen los Requisitos Generales para Organismos que operan Sistemas de Certificación de Productos Publicación 3 (IAF GD 5:2006), y se establece para el numeral 4.4. referente a la Subcontratación, que la Directriz de IAF relativa al apartado 4.4(G.4.4.1):

"G.4.4.1 Un organismo de certificación puede subcontratar a otro organismo (por ejemplo, para un ensayo o una inspección o una evaluación del sistema de gestión de la calidad) siempre que el acuerdo con la entidad subcontratada le exija a ésta cumplir todos los requisitos pertinentes de la Guía 65 de ISO/IEC y, si procede, los de la ISO/IEC 17025, la ISO/IEC 17020 y la Guía 62 de ISO/IEC. Si esta garantía se basa parcial o totalmente en la acreditación del subcontratista, el alcance de la acreditación debería abarcar las actividades que se van a realizar como parte del esquema de certificación, y el organismo de certificación debe tener registros disponibles para demostrar que ha comprobado el estado de la acreditación del subcontratista."(Subrayado por el despacho)

⁷En folios 45 a 58 de la actuación consta la acreditación de la sociedad CALZADO ATRLAS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN bajo la ISO/IEC 17025:2005 con fecha de aprobación del 27 de abril de 2010 y fecha de vencimiento el 26 de abril de 2018.

⁸ISO/IEC Guide 65:1996.4.4. When a certification body decides to subcontract work related to certification (e.g. testing or inspection) to an external body or person, a properly documented agreement covering the arrangements including confidentiality and conflict of interest shall be drawn up. The certification body shall:

a) take full responsibility for such subcontracted work and maintain its responsibility for granting, maintain, extending, suspending or withdrawing certification.(Subrayaspropias)

⁹Tomado de:

<http://www.iaac.org.mx/Documents/Controlled/Mandatory/MD%20015%20IAF%20GD5%20Traduccion.pdf?PHPSESSID=99996b741dc9b1c6568febfed69951bf>

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

De acuerdo con lo expuesto, es clara la responsabilidad que le asiste al Organismo Evaluador de la Conformidad CONPORTUARIO LTDA teniendo como base el literal a) del numeral 4.4 de la ISO/IEC Guide 65:1996, norma mediante la cual se encontraba acreditado al momento de la expedición del certificado de conformidad No. No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014 (FI.59), porque no verificó las normas bajo las cuales se realizaron los ensayos subcontratados, con respecto a las versiones que fueron objeto de acreditación por el ONAC, mediante el Certificado de Acreditación No. 09-LAB-034 del 27 de abril de 2010 a la sociedad CALZADO ATLAS LTDA EN REORGANIZACIÓN.

Así las cosas, no puede indicar la actora que debe tomarse como hecho cierto las normas mediante las cuales el laboratorio se encontraba acreditado, porque es su responsabilidad verificar el alcance de dicha acreditación en el marco de la expedición de la conformidad y sobretodo porque con base en esa información que no corresponde a la realidad se realizaron ensayos y pruebas plasmadas en el Informe Final No. 2800 (6 páginas. Folios 5-10) y el Informe No. 2739 de (34 páginas. Folios 11 a 44).

Con base en lo expuesto, la responsabilidad de la investigada se deriva de no revisar y verificar el alcance de la certificación del laboratorio que subcontrató, para la práctica de los ensayos y pruebas exigidos en la NTMD 0233-A1:2010 y que tuvieron como sustento la emisión del certificado de conformidad No. CS-00620 y es claro que los ensayos se realizaron con unas acreditaciones diferentes de las autorizadas por la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-.

Igualmente, esta Dirección no considera que lo anterior obedezca a un simple error de transcripción y mucho menos es necesario probar la existencia de un daño para establecer la responsabilidad de CONPORTUARIO LTDA., por no atender en debida forma sus deberes y actuar diligentemente, de manera previa a la expedición del certificado objeto de la presente investigación, máxime cuando el mismo se realizó bajo una Norma Técnica del Ministerio de Defensa y atestó la conformidad de 5800 pares del producto "CALZADO DE CALLE EN MATERIA CUERO CHAROL PARA CABALLERO".

8.2.1. HALLAZGO No. 2.

HALLAZGO N° 2				
En el informe final anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014. (folio 15) se observa:				
INFORME DE RESULTADOS – CARACTERÍSTICAS DIMENSIONALES			NORMA TÉCNICA APLICADA NTMD 0233 – A1: 2010 Núm. 5.1	
Equipo: Comparador de caratula Marca: SATRA Modelo: STD 483 Serie: C523-2001 Código: LAB 40-01				
REQUISITO	NTMD 0233-A1:2010	MUESTRA	ESPESOR PUNTERA (mm)	ESPESOR CONTRAFUERTE (mm)
Esesor de la puntera 0,7 mm +- 0,1 mm		18506 GRECO 30039	0,74	
Esesor de contrafuerte 1,1 mm +- 0,1 mm		17356 GRECO 30038	0,72	
Hallazgo No. 2.				
- En el anterior ensayo, Espesor de puntera Muestra 18506 GRECO 30039 y Muestra 17356 GRECO 30038 espesor puntera (mm), con los siguientes resultados (0,74 mm y 0,72 mm) respectivamente; se evidencia que los resultados se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, (0,7 mm +- 0.1mm), aun así, expidió el certificado en mención. Aun así, expidió el certificado en mención.				

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

8.2.2. Descargos

Indica la investigada que, por un posible error aritmético de este Ente de Control, se pudo malinterpretar la norma NTMD-0233-A1:2010 cuando dispone en el numeral 3.1.13 referente a Puntera y Contrafuerte, que el espesor de la misma debe ser de $0.7\text{mm} \pm 0.1$. Así, se tiene que los valores que da la norma son los comprendidos entre 0.6mm a 0.7mm como margen de tolerancia.

8.2.3. Alegatos de conclusión

La investigada reitera lo dicho en el escrito de descargos e indica que los valores arrojados por la tabla que corresponden a 0.74 y 0.72 para la muestra 18506 GRECO 30039 y 17356 GRECO 30038 respectivamente, corresponden a valores dentro del rango solicitado por la norma NTMD-0233-A1:2010. Por lo anterior, aduce que se da cumplimiento con la norma cuando indica como margen de espesor $0.7\text{mm} \pm 0.1$ y que obedeció a una mala operación aritmética de la Dirección.

8.2.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 2.

Esta Superintendencia para el hallazgo No. 2 le da la razón a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., porque evidentemente en el ensayo de espesor de puntera Muestra 18506 GRECO 30039 y Muestra 17356 GRECO 30038 espesor puntera (mm), se obtuvieron los resultados (0,74 mm y 0,72 mm) que están dentro de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, (0,7 mm +/- 0.1mm).

Así, basta con realizar una simple operación aritmética donde al sumar 0.1, siendo este el margen, al valor 0.7, el resultado arrojado es de 0.8., el cual está dentro de los máximos permisibles para los valores de **0.74** y **0.72** que arroja los ensayos practicados por CALZADO ATLAS EN REORGANIZACIÓN, por lo que esta Dirección no encuentra probado el hallazgo No. 2 de la investigación con radicado 14-208015 y concluye que para este caso no le asiste responsabilidad a la investigada.

8.3.1. HALLAZGO No. 3.

HALLAZGO N° 3					
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 24) se observa:					
INFORME DE RESULTADOS -MÉTODO DE ENSAYO LME - 033 DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE HILOS POR UNIDAD DE LONGITUD				NORMA TÉCNICA APLICADA NTC 427:2010	
Condiciones atmosféricas de ensayo: 21,2 °C y 64,5 % Hr					
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	MUESTRA	PROMEDIO # HILOS COLUMNAS/cm	PROMEDIO # HILOS CORREAS/cm	PROMEDIO # HILOS COLUMNAS/in	PROMEDIO # HILOS CORREAS/in
Columnas/cm 12 +- 1	18525 GRECO 30025	18	12	46	31
Correas/cm	19675 GRECO	18	12	45	31

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

18+- 1	30026				
	17375 GRECO 30024	18	12	45	31

Hallazgo No. 3.

- En el anterior ensayo, Promedio # Hilos Columnas/cm, Muestra 18525 GRECO 30025, Muestra 19675 GRECO 30026 y Muestra 17375 GRECO 30024, con los siguientes resultados (18, 18 y 18) respectivamente; se evidencia que los resultados se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, (12 cm +- 1 cm),

- En el anterior ensayo, Promedio # Hilos Correas/cm, Muestra 18525 GRECO 30025, Muestra 19675 GRECO 30026 y Muestra 17375 GRECO 30024, con los siguientes resultados (12, 12 y 12) respectivamente; se evidencia que los resultados se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, (18 cm +- 1 cm),

- En el anterior ensayo, Promedio # Hilos Columnas/in, Muestra 18525 GRECO 30025, Muestra 19675 GRECO 30026 y Muestra 17375 GRECO 30024, con los siguientes resultados (46, 46 y 46) respectivamente; se evidencia que los resultados se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, (12 cm +- 1 cm),

- En el anterior ensayo, Promedio # Hilos Correas/in, Muestra 18525 GRECO 30025, Muestra 19675 GRECO 30026 y Muestra 17375 GRECO 30024, con los siguientes resultados (12, 12 y 12) respectivamente; se evidencia que los resultados se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, (18 cm +- 1 cm),

Aun así expidió el certificado en mención.

8.3.2. Descargos.

Arguye la investigada que el ensayo referente a la determinación del número de hilos por unidad de longitud se realizó en forma correcta, pero que en la digitación del informe de laboratorio hay una falla, sin que ello implique un presunto incumplimiento a lo exigido en la norma NTMD-0233-A1:2010.

8.3.3. Alegatos de conclusión.

La investigada aduce textualmente lo dicho en el escrito de descargos (Fl.129) e indica que el ensayo de la determinación del número de hilos se hizo de forma correcta, pero se presentó un error en la digitación del informe.

8.3.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 3.

Sobre el hallazgo No. 3, se tiene que a folio 24 del expediente en el Informe Final No. LIF - 2739, el laboratorio Calzado Atlas en Reorganización realizó la determinación del número de hilos por unidad de longitud con base en la NTC-427:2010¹⁰. Esta Superintendencia evidencia lo siguiente:

- i. En primer lugar, con base en el ensayo para el Promedio # Hilos Columnas/cm, sobre las muestras 18525 GRECO 30025, muestra 19675 GRECO 30026 y muestra 17375 GRECO 30024, el laboratorio arroja los resultados en centímetros **(18, 18 y 18)** y se observa que los mismos se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, donde en la tabla 6 del numeral 3.2.9. de la NTMD 0233-A1:2010, se indica claramente que los valores deben estar comprendidos en **12 cm ± 1 cm**.

¹⁰NTC 445 Tercera actualización. Textiles. Método de ensayo para el número de hilos de urdimbre y el número de hilos de trama, de tejidos planos.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

- ii. En segundo lugar, con base en el ensayo para el Promedio # Hilos Correas/cm y las mismas muestras escritas de forma precedente, se tiene como resultado en centímetros (**12, 12 y 12**) respectivamente, y se evidencia que los resultados se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, donde en la tabla 6 del numeral 3.2.9 exige que los valores deben estar comprendidos en el margen de **18 cm \pm 1 cm**.
- iii. En tercer lugar, con base en el ensayo para determinar el Promedio # Hilos Columnas/in, sobre las mismas muestras referidas en anterior literal i., se obtienen los resultados en centímetros (**46, 46 y 46**) y se evidencia que los resultados se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010 en donde el margen es **12 cm \pm 1 cm**. Se aclara que en caso de hacerse la conversión de cm a pulgadas (in), los valores siguen estando por fuera de lo permitido.
- iv. Por último, en lo que se refiere a la tabla Promedio # Hilos Correas/in, para las tres muestras ya mencionadas en el literal i., se transcriben los resultados en centímetros (**12, 12 y 12**) y se evidencia que los mismos se encuentran por fuera de lo establecido en la NTMD 0233-A1:2010, cuando la tabla 6 del numeral 3.2.9 exige **18 cm \pm 1 cm**. Se aclara que en caso de hacerse la conversión de cm a pulgadas (in), los valores siguen estando por fuera de lo permitido.

De acuerdo con lo anterior, los hallazgos del informe No. LIF -2739 trascienden más allá de un presunto error de digitación, como lo pretende aducir la sociedad CONPORTUARIO LTDA., y encuentra esta Dirección que le asiste responsabilidad a la actora en la emisión del certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014, toda vez que no verificó que los ensayos practicados a las muestras tal como quedó demostrado en los cuatro numerales anteriores y que soportan el mencionado certificado, dieron un resultado por fuera de los mínimos y máximos exigidos en la NTMD-0233-A1:2010.

En otras palabras, se tiene que en el hallazgo No. 3, para la práctica del ensayo en aras de determinar el número de hilos por unidad de longitud con la NTC-427:2010, se evidencia a folio 24 del expediente que los resultados se encuentran por fuera de los requisitos exigidos que corresponde para las Columnas/cm los valores de 12 ± 1 y para las correas/cm los valores 18 ± 1 y aun así la sociedad CONPORTUARIO LTDA., en su calidad de Organismo Evaluador de la Conformidad, atestó que el producto CALZADO DE CALLE EN MATERIA CUERO CHAROL PARA CABALLERO cumplía con la NTMD-0233-A1:2010 en el certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014.

8.4.1. HALLAZGO No. 4.

HALLAZGO N° 4	
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 25) se observa:	
<p>INFORME DE RESULTADOS –MÉTODO DE ENSAYO LME - 063</p> <p>MÉTODO DE PRUEBA ESTÁNDAR PARA RESISTENCIA A LA ABRASIÓN DE LOS TEJIDOS (MARTINDALE ABRASIÓN TESTER)</p>	<p>NORMA TÉCNICA APLICADA</p> <p>ASTMD 4966- 12e1</p> <p>SATRA TM 31:2003</p>
Tipo de Método: A	
Peso empleado: 9kPa	
Número de ciclos: Seco 25.600 y Húmedo 12.800 ciclos	

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

REQUISITO 0233-A1:2010	NTMD	MUESTRA	DIRECCIÓN	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES DE LA MUESTRA
Seco Mínimo 25.600 Ciclos Húmedo Mínimo 12.800Ciclos Cambio leve +1	18525 30025	GRECO	Seco	Cambio leve + 1	Sin evidencia de daño
			Húmedo	Cambio leve + 1	Sin evidencia de daño
	19675 30026	GRECO	Seco	Cambio leve + 1	Sin evidencia de daño
			Húmedo	Cambio leve + 1	Sin evidencia de daño
	17375 30024	GRECO	Seco	Cambio leve + 1	Sin evidencia de daño
			Húmedo	Cambio leve + 1	Sin evidencia de daño

Hallazgo No. 4.

- En el anterior ensayo, no se evidencian los valores de los ensayos respecto al número de ciclos en seco y húmedo. Aun así expidió el certificado en mención.

8.4.2. Descargos.

Expone la investigada que, en el ensayo de resistencia a la abrasión de los tejidos, el laboratorio reporta en la página 14 del informe en forma precisa y detallada una tabla, en donde los ciclos en modalidad seco arrojan un valor de 25.600 y en húmedo un valor de 12.800. En este sentido, arguye que no es cierta la observación de la Superintendencia al indicar que no se evidencian los valores de los ensayos.

8.4.3. Alegatos de conclusión.

La investigada reitera de manera textual lo indicado en el escrito de descargos para este hallazgo. (FI.129)

8.4.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 4.

Esta dirección precisa que la NTMD-0233-A1:2010 en el numeral 3.2.9 referente al forro de la sobre-plantilla, establece en la tabla 6 los requisitos de la resistencia al frote y se indica de manera detallada lo siguiente:

REQUISITOS	VALORES	Numeral
Resistencia al frote, hasta cambio leve +1		
En seco	25600 ciclos	5.13
Mín.	12800 ciclos	
En húmedo		
Min.		

Ahora bien, en el folio 25 de la actuación en donde se plasman los anteriores resultados en el informe LIF-2739 emitido por Calzado Atlas en Reorganización, para las muestras 18525 GRECO 30025, muestra 19675 GRECO 30026 y muestra 17375 GRECO 30024, no se evidencian los valores que arrojó la práctica de los ensayos, porque se limita a simplemente indicar en la columna observaciones de la muestra lo siguiente: "sin evidencia de daño".

En efecto, no se puede determinar y evidenciar si hubo o no algún cambio leve de +1 que trae como requisito la tabla 6 del numeral 3.2.9, porque si bien se observa que se piden los valores 25.600 ciclos para seco y 12.800 para húmedo, el informe de resultados se limita a

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

atestar que no hay evidencia de daño, sin disponer con un valor preciso si hubo o no algún tipo de cambio bajo el parámetro de "cambio leve" para los ciclos en seco y en húmedo.

En este orden de ideas, esta Superintendencia observa que no se puede determinar por medio de un valor preciso si las muestras verificadas bajo el ensayo que consagra la Norma técnica ASTM D 4966 -12e1 SATRA TM 31:2003¹¹, tal como se plasma en el folio 25 del expediente, se encuentran y encuadran dentro de los valores permitidos de la Norma Técnica tomada como referencia en donde establece claramente que la resistencia al frote debe tener hasta cambio leve +1.

8.5.1. HALLAZGO No. 5.

HALLAZGO N° 5				
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 28) se observa:				
Orden de Ensayos				
Producto: Materia prima para elaboración de calzado para caballero.				
Destino: No especificado por el cliente				
Identificación de la muestra: Ver hoja 4				
MÉTODO DE MUESTREO EMPLEADO: El cliente ha realizado el muestreo.				
REQUISITO 0233-A1:2010 NTMD 46+-2	SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:18517 GRECO 30045			
	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO	DUREZA SHORE OO PROMEDIO
	1	4.84	47	47
	2	4.93	48	
	3	4.60	46	
	4	4.77	48	
5	4.77	48		
REQUISITO 0233-A1:2010 NTMD 46+-2	SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:17368 GRECO 30044			
	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO	DUREZA SHORE OO PROMEDIO
	1	4.90	47	48
	2	4.63	48	
	3	4.31	46	
	4	4.83	48	
5	4.50	48		
REQUISITO NTMD	SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:18519 GRECO 30041			

¹¹ Norma por medio de la cual se evidencia se realizó el método de prueba estándar para resistencia a la abrasión de los tejidos (Martindale Abrasion Tester) a folio 24 del expediente.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

0233-A1:2010	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO	DUREZA SHORE OO PROMEDIO
46+-2	1	4.87	46	47
	2	4.85	47	
	3	4.90	48	
	4	4.82	47	
	5	4.90	47	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:17367 GRECO 30046			
	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO	DUREZA SHORE OO PROMEDIO
46+-2	1	4.93	47	48
	2	4.55	48	
	3	4.79	48	
	4	4.82	47	
	5	4.81	48	

Hallazgo No. 5.

- En los anteriores ensayos, en la columna REQUISITO NTMD 0233-A1:2010, no se evidencian los valores de Espesor (mm) y Dureza SHORE OO, para determinar los resultados de las muestras 1,2,3,4 y 5. Aun así, expidió el certificado en mención.

8.5.2. Descargos.

Para este numeral, refuta la investigada el hallazgo del Ente de Control referente al análisis de laboratorio SOBRE-PLANTILLA al ordenar únicamente la norma NTMD-0233-A1:2010 determinar la DUREZA SHORE OO y establece un margen de 46 ± 2 .

En este sentido, considera la investigada que se cumple con los requisitos establecidos en la norma técnica, porque la norma en ningún momento pide determinar el espesor sino la dureza, la cual es reportada por los análisis de laboratorio tal como se evidencia en la página 16 del informe de laboratorio donde se analizan las muestras del producto.

8.5.3. Alegatos de conclusión.

La sociedad CONPORTUARIO transcribe de forma literal lo argüido en los descargos para este hallazgo (Fl.130)

8.5.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 5.

Esta dirección encuentra que la NTMD-0233-A1:2010 en la tabla 7 contenida en el numeral 3.2.10 sobre los requisitos del Sobre-Plantilla, exige lo siguiente:

REQUISITOS	VALORES	Numeral
Espesor en la línea metatarsiana en mm.	3.5 ± 0.5	5.6
Espesor en el apoyo del calcáneo en mm.	4.5 ± 0.5	5.6
Densidad en g/cm ³	0.35 ± 0.03	5.18

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Dureza Shore OO	46 ± 2	5.22
-----------------	--------	------

De acuerdo con lo anterior, la Norma Técnica sobre la cual se realizaron los ensayos y se emitió el certificado de conformidad objeto de la presente actuación, pide que se determine la Dureza Shore OO del Sobre-plantilla de cara a la NTC 467 pero en el informe de resultados del laboratorio, no se expresa de forma inequívoca la correspondencia de los valores de la tabla visible a folio 28 del expediente transcrita como el hallazgo No. 5.

En otras palabras, tal como se evidencia en la tabla transcrita del informe, el laboratorio simplemente establece el requisito de "46 ± 2" sin hacer la claridad si dicho valor se refiere a la columna de espesor o a la dureza shore OO de las muestras evaluadas. Así, la NTC-467 si bien exige que se debe reportar el espesor de las muestras, de la tabla transcrita es notorio que la columna en donde se consagra "REQUISITO NTMD 0233-A1:2010" no se especifica ningún numeral y mucho menos si los valores que allí se van a indicar corresponden necesariamente a la Dureza Shore OO o al espesor, que como lo establece la NTMD 0233-A1:2010 también exige determinar dos espesores para el producto.

En conclusión, se colige que el informe de resultados puede dar lugar a equívocos por la no especificación de los valores de las pruebas y no es cierto lo afirmado por la sociedad CONPORTUARIO LTDA., cuando alega que la norma técnica evaluada no exige determinar el espesor, porque tal como se evidencia en la tabla transcrita al inicio de estas consideraciones y que corresponde a lo exigido en la NTMD 0233-A1:2010, sí se pide un espesor en la línea metatarsiana con valores entre 3.5 ± 0.5 y un espesor en el apoyo del calcáneo con valores en milímetros entre 4.5 ± 0.5. De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia concluye que no hay claridad y precisión en la correspondencia entre el valor que exige la norma técnica colombiana y el objeto a determinar, que puede corresponder al espesor o a la DUREZA SHORE OO.

8.6.1. HALLAZGO No. 6

HALLAZGO N° 6				
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 29) se observa:				
Producto: Materia prima para elaboración de calzado para caballero.				
Destino: No especificado por el cliente				
Identificación de la muestra: Ver hoja 4				
MÉTODO DE MUESTREO EMPLEADO: El cliente ha realizado el muestreo.				
SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:17369 GRECO 30042				
REQUISITO 0233-A1:2010	NTMD	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO
				DUREZA SHORE OO PROMEDIO
	46+-2	1	4.85	47
		2	4.98	48
		3	4.88	47
		4	4.98	46
		5	4.70	48
				47
SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:19667 GRECO 30047				

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

REQUISITO 0233-A1:2010	NTMD	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO	DUREZA SHORE OO PROMEDIO
46±2		1	4.93	47	47
		2	4.55	47	
		3	4.79	47	
		4	4.82	47	
		5	4.81	47	
SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:18518 GRECO 30048					
REQUISITO 0233-A1:2010	NTMD	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO	DUREZA SHORE OO PROMEDIO
46±2		1	4.85	47	48
		2	4.99	48	
		3	4.80	47	
		4	4.62	48	
		5	4.66	48	
SOBRE-PLANTILLA CÓDIGO:19668 GRECO 30043					
REQUISITO 0233-A1:2010	NTMD	MUESTRA	ESPESOR (mm)	DUREZA SHORE OO	DUREZA SHORE OO PROMEDIO
46±2		1	4.77	46	47
		2	4.81	47	
		3	4.83	48	
		4	4.83	47	
		5	4.84	47	
Hallazgo No. 6. - En los anteriores ensayos, en la columna REQUISITO NTMD 0233-A1:2010, no se evidencian los valores de Espesor (mm) y Dureza SHORE OO, para determinar los resultados de las muestras 1,2,3,4 y 5. Aun así expidió el certificado en mención.					

8.6.2. Descargos.

Reitera la investigada lo manifestado para el hallazgo No. 5, indicando que la norma técnica solamente pide determinar la dureza y no el espesor y establece para aquel un requisito de 46 ± 2 . Aduce que según las páginas 17, 18 y 19 del informe, se cumple con la exigencia de la norma técnica cuando se determina la dureza Shore OO dentro de los parámetros establecidos.

Por lo anterior y toda vez que no es exigencia determinar el espesor sino la dureza, esta se reporta correctamente en la columna (DUREZA SHORE OO PROMEDIO) y los valores obtenidos están dentro de lo requerido por la norma.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Manifiesta que, para dar claridad y precisión al informe, en lo que se refiere al espesor determinado en la página 16 del informe de laboratorio, se hace un análisis de forma específica para todas las muestras evaluadas de la SOBRE-PLANTILLA y como se evidencia en el contenido de dicha página, se cumplen a cabalidad los requisitos de la norma NTMD-0233-A1:2010.

8.6.3. Alegatos de conclusión.

En el folio 131 del expediente la investigada transcribe las mismas observaciones del escrito de descargos.

8.6.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 6.

De la misma manera que la sociedad CONPORTUARIO LTDA., se remite a las mismas explicaciones dadas para el hallazgo No. 5, esta Superintendencia reitera los mismos argumentos esgrimidos para el anterior hallazgo haciendo las siguientes precisiones particulares:

En primer lugar, no es cierto que la NTMD-0233-A1:2010 solamente exija para el Sobre-plantilla las pruebas de Dureza Shore OO, también se deben determinar unos valores de espesor y densidad tal como se observa en la tabla 7 del numeral 3.2.10. en donde se pide determinar el espesor en la línea metatarsiana con valores entre 3.5 ± 0.5 y un espesor en el apoyo del calcáneo con valores en milímetros entre 4.5 ± 0.5 .

En segundo lugar, así la NTC-467 exija que se debe reportar el espesor de las muestras, de la tabla del hallazgo No. 6, es notorio que la columna en donde se consagra "REQUISITO NTMD 0233-A1:2010" no especifica ningún numeral de dicha NTMD y mucho menos si los valores que allí se van a indicar, corresponden necesariamente y específicamente a la Dureza Shore OO o bien al espesor de las muestras.

En otras palabras, al indicarse un requisito de valor " 46 ± 2 " en la primera columna, no se puede determinar de forma clara y precisa si el mencionado rango debe corresponder a la columna de espesor, dada en milímetros, o bien, a la columna que tiene los valores de la Dureza Shore OO, dando lugar a que el informe de ensayos no plasme los valores correctos y así pueda brindar la confianza suficiente sobre los resultados de las muestras, que se evidencian en el folio 29 del expediente.

8.7.1. HALLAZGO No. 7.

HALLAZGO N° 7				
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 31) se observa:				
Producto: Materia prima para elaboración de calzado para caballero.				
Destino: No especificado por el cliente				
Identificación de la muestra: Ver hoja 4				
MÉTODO DE MUESTREO EMPLEADO: El cliente ha realizado el muestreo.				
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	CÓDIGO:17370 GRECO 30027			
	DIRECCIÓN	ESPESOR PROMEDIO DEL CUERO EN (cm)	FUERZA DE DESGARRE INDIVIDUAL (N /cm)	FUERZA DE DESGARRE MEDIA (N/cm)
		0.15	1085.33	

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Mínimo 700 N / cm	TRANSVERSAL (PERPENDICULAR)	0.15	1057.33	1057.33
		0.15	985.33	
	LONGITUDINAL	0.15	1124.67	1083.57
		0.13	1062.31	
		0.14	1083.57	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	CÓDIGO:19669 GRECO 30029			
	DIRECCIÓN	ESPESOR PROMEDIO DEL CUERO EN (cm)	FUERZA DE DESGARRE INDIVIDUAL (N /cm)	FUERZA DE DESGARRE MEDIA (N/cm)
Mínimo 700 N / cm	TRANSVERSAL (PERPENDICULAR)	0.16	1330.63	1330.63
		0.15	1398.67	
		0.17	1247.65	
	LONGITUDINAL	0.17	1910.00	1910.00
		0.16	2473.75	
		0.16	1703.13	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	CÓDIGO:18520 GRECO 30028			
	DIRECCIÓN	ESPESOR PROMEDIO DEL CUERO EN (cm)	FUERZA DE DESGARRE INDIVIDUAL (N /cm)	FUERZA DE DESGARRE MEDIA (N/cm)
Mínimo 700 N / cm	TRANSVERSAL (PERPENDICULAR)	0.13	893.08	893.08
		0.14	862.86	
		0.14	969.29	
	LONGITUDINAL	0.14	1052.86	959.29
		0.14	959.29	
		0.13	857.69	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	CÓDIGO:17370 GRECO 30027			
	DIRECCIÓN	ESPESOR PROMEDIO DEL CUERO EN (cm)	FUERZA DE DESGARRE INDIVIDUAL (N /cm)	FUERZA DE DESGARRE MEDIA (N/cm)
Mínimo 300 N / cm	TRANSVERSAL (PERPENDICULAR)	0.15	472.00	472.00
		0.14	474.71	
		0.14	419.86	
	LONGITUDINAL	0.13	421.85	413.00
		0.15	413.00	
		0.15	341.47	

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	CÓDIGO:19669 GRECO 30029			
	DIRECCIÓN	ESPESOR PROMEDIO DEL CUERO EN (cm)	FUERZA DE DESGARRE INDIVIDUAL (N/cm)	FUERZA DE DESGARRE MEDIA (N/cm)
Mínimo 300 N/cm	TRANSVERSAL (PERPENDICULAR)	0.15	392.40	466.80
		0.16	510.81	
		0.15	466.80	
	LONGITUDINAL	0.16	433.69	418.69
		0.16	353.19	
		0.16	418.69	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	CÓDIGO:18520 GRECO 30028			
	DIRECCIÓN	ESPESOR PROMEDIO DEL CUERO EN (cm)	FUERZA DE DESGARRE INDIVIDUAL (N/cm)	FUERZA DE DESGARRE MEDIA (N/cm)
Mínimo 300 N/cm	TRANSVERSAL (PERPENDICULAR)	0.14	412.14	412.14
		0.16	413.81	
		0.14	371.36	
	LONGITUDINAL	0.14	465.14	465.14
		0.14	445.64	
		0.14	556.07	
Hallazgo No. 7.				
- En los anteriores ensayos, en la columna REQUISITO NTMD 0233-A1:2010, no se evidencian los valores de Espesor promedio del cuero (cm) para determinar los resultados de las muestras de la columna ESPESOR PROMEDIO DEL CUERO EN (cm). Aun así, expidió el certificado en mención.				

8.7.2. Descargos.

La investigada indica que es la misma situación presentada en los numerales 5 y 6, procediendo a transcribir los mismos apartes.

Aduce que la norma técnica ordena solamente determinar la DUREZA SHORE OO y contempla un margen de 46 ± 2 . En las páginas 17, 18 y 19 del informe se cumple con lo contenido en la NTMD-0233-A1:2010 al estar dentro del parámetro de 48.

Por lo anterior, señala que en la página 16 del informe de laboratorio, se efectuó un análisis específico a todas las muestras evaluadas de SOBRE-PLANTILLA indicando nuevamente que, en el análisis de la DUREZA SHORE OO, la norma NTC-467 obliga a que se deba reportar el espesor como efectivamente se hace.

8.7.3. Alegatos de conclusión.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Manifiesta la investigada que, de acuerdo con el registro, es idéntica la situación a lo informado a la Superintendencia en los numerales anteriores y procede a relacionar de forma textual los mismos argumentos presentados en los descargos para este hallazgo.

8.7.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 7.

Esta Dirección encuentra que la investigada sociedad CONPORTUARIO LTDA., se refiere a los argumentos de los hallazgos 5 y 6 cuando claramente el hallazgo número 7 se refiere a otro tipo de pruebas de laboratorio y otro componente del informe final No. LIF -2739, mereciendo claramente otro tipo de consideraciones.

Para dar claridad de este hallazgo, tal como se evidencia de la tabla transcrita previamente, en el folio 31 del expediente se tienen las pruebas practicadas de acuerdo con la NTC-ISO 3377-2:2002 para la determinación de la resistencia al desgarre en cueros - Parte 2 - Desgarre doble y método ojal y es clara la NTMD-0233-A1:2010 al exigir en la tabla 8 del numeral 3.2.11, que los requisitos para el material usado en la capellada, se debe realizar con base en las siguientes exigencias:

REQUISITOS		VALORES	Numeral
Resistencia al desgarre en N/cm Método ojal	Min.	700	5.19.1
Resistencia al desgarre en N/cm Método pantalón	Min.	300	5.19.1

En efecto, la columna denominada "REQUISITO NTMD 0233-A1:2010" tiene como valores tanto 700 N/cm y 300 N/cm dependiendo del método usado, pero no es clara la información brindada de los ensayos, porque se debe asumir que los valores de la columna denominada "REQUISITO NTMD 0233-A1:2010" deben corresponder a la fuerza del desgarre individual (o a la media), y no a la columna que se refiere al espesor promedio del cuero.

Así las cosas, esta Dirección encuentra que los ensayos practicados y las tablas utilizadas por el laboratorio Calzado Atlas En Reorganización, no son precisas y claras al establecer y vincular que los datos y requisitos exigidos se refieren a la resistencia al desgarre en N/cm con la fuerza de desgarre individual, por la inclusión de la columna denominada "espesor promedio del cuero EN (cm)"

Por otro lado, tal como quedó establecido en el hallazgo No. 1, no se trata de un simple error de transcripción de la Norma Técnica Aplicada para la presente prueba porque como se evidencia al final del folio 30 del expediente, se aplicó la **NTC – ISO 3377-2:2002** cuando evidentemente el ONAC, para la fecha de realización de los ensayos y como consta en el certificado de acreditación No. 09-LAB-034, a folio 49 del expediente se otorga la acreditación con el documento normativo versión: NTC / ISO 3377-2:2006.

8.8.1. HALLAZGO No. 8.

HALLAZGO N° 8. En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014

(folios 31 y 32) se observa:

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

* En los anteriores ensayos, en la columna FUERZA DE DESGARRE MEDIA (N/cm)

Se indica MEDIA= 1057.33 (CÓDIGO 17370 GRECO 30027) (SUMATORIA 1085.33+1057.33+985.33) = 3127.99 MEDIA = 3127.99 / 3 = 1042.66

Se indica MEDIA= 1083.57 (CÓDIGO 17370 GRECO 30027) (SUMATORIA 1124.67+1062.31+1083.57) = 3127.99 MEDIA = 3127.99 / 3 = 1090.18

Se indica MEDIA= 1330.63 (CÓDIGO 19669 GRECO 30029) (SUMATORIA 1330.63+1398.67+1247.65) = 3976.95 MEDIA = 3976.95 / 3 = 1325.65

Se indica MEDIA= 1910.00 (CÓDIGO 19669 GRECO 30029)(SUMATORIA 1910.00+2473.75+1703.13) = 6086.88 MEDIA = 6086.88 / 3 = 2028.96

Se indica MEDIA= 893.08 (CÓDIGO 18520 GRECO 30028) (SUMATORIA 893.08+862.86+969.29) =2725.23 MEDIA =2725.23 / 3 = 908.41

Se indica MEDIA= 959.29 (CÓDIGO 18520 GRECO 30028) (SUMATORIA 1052.86+959.29+857.69) =2869.84 MEDIA =2869.84 / 3 = 956.61

Se indica MEDIA= 472.00 (CÓDIGO 17370 GRECO 30027) (SUMATORIA 472.00+474.71+419.86) =1366.57 MEDIA =1366.57 / 3 = 455.52

Se indica MEDIA= 413.00 (CÓDIGO 17370 GRECO 30027) (SUMATORIA 421.85+413.00+341.47) =1176.32 MEDIA =1176.32 / 3 = 392.10

Se indica MEDIA= 466.80 (CÓDIGO 19669 GRECO 30029) (SUMATORIA 392.40+510.71+466.80) =1370.01 MEDIA =1370.01 / 3 = 456.67

Se indica MEDIA= 418.69 (CÓDIGO 19669 GRECO 30029) (SUMATORIA 433.69+353.19+418.69) =1205.57 MEDIA =1205.57 / 3 = 401.85

Se indica MEDIA= 412.14 (CÓDIGO 18520 GRECO 30028) (SUMATORIA 412.14+413.81+371.36) =1197.31 MEDIA =1197.31 / 3 = 399.10

Se indica MEDIA= 465.14 (CÓDIGO 18520 GRECO 30028) (SUMATORIA 465.14+445.64+556.07) =1466.85 MEDIA =1466.85 / 3 = 488.95

Hallazgo No. 8

- **REQUISITO NTMD 0233-A1:2010, se evidencia que todos los resultados de la MEDIA en la columna (FUERZA DE DESGARRE MEDIA N/CM) son diferentes a los resultados de la MEDIA REAL. Aun así, expidió el certificado en mención.**

8.8.2. Descargos.

En lo referente al ensayo de resistencia al desgarre, la investigada explica que la norma NTMD-0233-A1:2010 establece unos márgenes de tolerancia mayor a 700N para el método ojal y mayor a 300N para el método pantalón.

Por lo anterior, las normas técnicas colombianas ISO-3377-1 y -2 indican que se debe reportar la MEDIA y el laboratorio reporta la MEDIANA con los valores individuales de cada muestra, pero indica que, al tenerse los datos allí brindados, también es dable calcular la MEDIA, tal y como lo realizó esta Superintendencia.

Agrega que ninguna MEDIA se halla por fuera del margen de tolerancia del requerido por la norma técnica.

8.8.3. Alegatos de conclusión.

La investigada reitera lo argumentado en los descargos (Fl.132-133)

8.8.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 8.

Para este hallazgo, basta con verificar las explicaciones dadas por la sociedad CONPORTUARIO LTDA., para evidenciar que los ensayos arrojan un valor que es la MEDIANA y no la MEDIA, como erróneamente lo indica el ensayo de laboratorio.

Para entender lo anterior, se define como **mediana** el punto medio de los valores una vez se han ordenado de menor a mayor o de mayor a menor y la **media** se obtiene con la suma de todos los valores dividido en el número de valores (Promedio). Así, el laboratorio al tener que indicar la media real que corresponde al promedio de tres valores, se equivoca y atesta la mediana que es el valor intermedio de los valores, arrojando así una clara inconsistencia.

Es menester indicar en este punto que la sociedad CONPORTUARIO LTDA., no puede justificar la anterior confusión, máxime cuando estadísticamente hablando la MEDIA y MEDIANA son conceptos totalmente diferentes y es obligación en su calidad de Organismo

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Evaluador de la Conformidad, el verificar que los datos arrojados correspondan a la realidad y a lo exigido en las Normas Técnicas.

En este orden de ideas, es clara la desviación y diferencia arrojada de los valores contenidos en la columna denominada "*Fuerza de Desgarre media (N-cm)*" del informe de laboratorio No. LIF 2739 y la **verdadera media** (media real) calculada por esta Superintendencia tal como se resume en la siguiente tabla:

Media del informe (Fls. 32-33)	Media calculada por la Dirección con los datos de los folios 32 y 33	Diferencia entre la media del informe y la calculada.
1057,33	1042,66	14,67
1083,57	1090,18	6,61
1330,63	1325,65	4,98
1910	2028,96	118,96
893,08	908,41	15,33
959,29	956,61	2,68
472	455,52	16,48
413	392,11	20,89
466,8	456,67	10,13
418,69	401,86	16,83
412,14	399,1	13,04
465,14	488,95	23,81

Por lo anterior, es claro que el informe final No. 2739 no aporta resultados precisos propios de un laboratorio de ensayos y es razón suficiente para determinar que la sociedad CONPORTUARIO LTDA., debió verificar la anterior inconsistencia y documentación con el fin de tomar las acciones correctivas a que hubiere lugar, de manera previa a la expedición del certificado de conformidad objeto de la presente investigación.

Adicionalmente, tal como quedó establecido en el hallazgo No. 1 y repetido en las consideraciones realizadas para el hallazgo No. 7, no se trata de un simple error de transcripción de la Norma Técnica Aplicada para la presente prueba porque como se evidencia al final del folio 31 y 32 del expediente, se aplicó la **NTC – ISO 3377-1:2002** cuando evidentemente el ONAC, para la fecha de realización de los ensayos y como consta en el certificado de acreditación No. 09-LAB-034, a folio 49 del expediente, se otorga la acreditación para el documento normativo de la siguiente versión: NTC / ISO 3377-2:2006.

8.9.1. HALLAZGO No. 9.

Este Despacho se anticipa a manifestar que el hallazgo No. 9 no es una inconsistencia del informe de laboratorio, como se profundizará en el numeral 8.9.4. de este acto administrativo.

8.9.2. Descargos.

Manifiesta la investigada que la Norma NTMD-0233-A1:2010 cuando hace referencia a los requisitos para el material de la capellada, solicita "determinar la resistencia a la tensión expresada en MPa únicamente en sentido longitudinal y no consagra expresamente el sentido transversal."

Por lo anterior, arguye la investigada que en las páginas 24 y 25 del informe se cumple el requisito toda vez que los valores arrojados por los laboratorios son mayores al mínimo

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

exigido que es de 18 MPa. Así las cosas, la norma técnica no solicita evaluar la dirección transversal pero aun así dicho valor fue reportado por el laboratorio.

8.9.3. Alegatos de conclusión.

A folio 133 del expediente la sociedad investigada transcribió lo aducido en el escrito de descargos para este hallazgo.

8.9.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 9.

Para abordar este hallazgo, es necesario traer a colación la tabla 8, referente a los requisitos para el material de la capellada del numeral 3.2.11, en donde se exige lo siguiente:

REQUISITOS	VALORES	Numeral
Resistencia a la tensión expresada en MPa. Longitudinal Min.	18	5.19.5

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección encuentra que tal como lo exige la tabla No. 8, es cierto que la NTMD 0233-A1:2010 solamente exige que la resistencia a la tracción medible en MPa se debe hacer en dirección longitudinal y no transversal; así, si bien de forma específica y clara el Laboratorio atestó los datos y valores arrojados por la dirección transversal que corresponde a 16.75, 15.97 y 18.48, en nada importa si los mismos se encuentran por fuera de los márgenes de tolerancia.

Vale la pena aclarar en este punto, que a diferencia de los hallazgos 5 a 8, el laboratorio sí indicó expresamente en la columna "REQUISITO NTMD 0233-A1:2010" que la "resistencia a la tensión (Tracción) en MPa Longitudinal Mínimo. 18 Mpa" por lo que es clara la información aportada en el sentido de determinar que inequívocamente dicho valor mínimo no corresponde a la resistencia a la tracción con dirección transversal (o perpendicular).

En conclusión, esta Dirección no encuentra inconsistencia alguna en el hallazgo No. 9 de la presente actuación, por lo que no le asiste responsabilidad alguna a la investigada.

8.10.1. HALLAZGO No. 10.

HALLAZGO No. 10					
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 40) se observa:					
INFORME DE RESULTADOS – MÉTRODO DE ENSAYO LME – 006 DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA ABRASIÓN				NORMA TÉCNICA APLICADA DIN 53516:3187 / NTC 4811:2000	
PROBETA DE CAUCHO 19672 GRECO 30031					
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA No.	Densidad (g/cm ³)	Abrasión (mm ³)		Intervalo de Confianza (95%)
			Individual	Promedio	
MÁXIMO. 105	1	1.15	104.3	104.5	1.5%
	2		105.2		
	3		104.0		
Hallazgo No. 10.					
En el anterior ensayo de Abrasión (mm ³) 4 columna, ÍTEM individual resultado 105.2 Se					

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

evidencia que esta por fuera del margen de tolerancia de lo establecido en el Requisito NTMD 0233-A1-2010. Máximo 105. Aun así, expidió el certificado en mención.

8.10.2. Descargos.

La investigada explica que en la columna referente a abrasión (mm³), columna 4 ITEM (individual), se reportan los valores individuales realizados a las corridas del ensayo de resistencia a la abrasión y la norma usada fue la NTC-4811. Así, de las tres corridas realizadas como lo exige la norma, se debe hallar un promedio y los resultados arrojados se ajustan a la norma.

8.10.3. Alegatos de conclusión.

La sociedad CONPORTUARIO LTDA. transcribe las mismas explicaciones de los descargos. (FI.133-134).

8.10.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 10.

Sobre este hallazgo particular, si bien en un principio se puede observar que el valor de 105.2 obtenido del método de ensayo LME 006 de Determinación de la resistencia a la abrasión (FI.40), se encuentra fuera del máximo permitido que asciende a 105.0, esta Dirección hace las siguientes precisiones:

En primer lugar, la tabla No. 9 del numeral 3.2.12 de la NTMD-0233-A1:2010 referente a los requisitos para la suela integral de caucho, establece de manera específica lo siguiente:

REQUISITOS	VALORES	Numeral
Resistencia a la abrasión expresada en mm ³ . Pérdida en volumen Max.	105	5.21.3

En segundo lugar, es necesario referirse al Numeral 5.21.3. de la mencionada norma que indica lo siguiente:

"5.21.3 Determinación del índice de abrasión. Se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en la NTC 4811 o DIN 53516."

En virtud de lo anterior, es claro que la NTC 4811 o la DIN 53516 exige que después de realizadas las tres corridas de ensayo para las muestras, se debe calcular el valor promedio de las tres y para el hallazgo No. 10, se tiene que el valor promedio arrojó el valor de 104.5 que está dentro del máximo permitido por la tabla 9 del numeral 3.2.12 de la NTMD 0233-A1:2010, al ser inferior a 105.0.

En conclusión, esta Dirección no encuentra ninguna inconsistencia en el hallazgo No. 10 de la presente actuación.

8.11.1. HALLAZGO No. 11.

HALLAZGO N° 11

En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 42) se observa:

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO	Espesor Promedio (mm)	Número total de flexiones (ciclos)	Longitud final del corte (mm)	Número de ciclos para cada aumento del 100%	Número de ciclos para cada aumento del 500%
Máximo. 16.9 mm	19670 GRECO 30037	6.02	200.000	8.83	93.068	No Aplica
	19672 GRECO 30031	5.78	200.000	8.55	96.210	No Aplica
	17373 GRECO 30030	5.98	200.000	6.51	125.975	No Aplica
	17372 GRECO 30033	5.98	200.000	9.94	82.575	No Aplica
	19671 GRECO 30034	5.95	200.000	7.30	113.184	No Aplica
	17371 GRECO 30036	5.95	200.000	11.63	70.572	No Aplica
	18522 GRECO 30032	5.91	200.000	9.16	89.569	No Aplica
	18521 GRECO 30035	5.93	200.000	6.93	120.265	No Aplica

Hallazgo No. 11.

En los anteriores ensayos, en la columna REQUISITO NTMD 0233-A1:2010, no se evidencian los valores de Espesor promedio (mm), número total de flexiones (ciclos), Longitud final de corte (mm) y Número de ciclos para cada aumento del 100%. No se puede determinar los resultados de las filas 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8. Aun así expidió el certificado en mención.

8.11.2. Descargos.

Arguye la investigada que la norma NTMD-0233-A1:2010 solamente exige determinar la resistencia a la flexión a 200 K ciclos para la propagación de corte inicial hasta 2/3 del ancho total de la probeta de ensayo máximo incremento del corte inicial 16.9 mm.

Así, tal como se evidencia en las páginas 31 y 32 del informe de laboratorio, explica la sociedad CONPORTUARIO LTDA., que se cumple con la exigencia por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por la norma, e indica que las muestras fueron sometidas a un total de flexiones-ciclos de 200.000 y los resultados están dentro de lo solicitado por la norma técnica.

8.11.3. Alegatos de conclusión.

La investigada insiste en los argumentos esgrimidos en los descargos para el hallazgo No. 11.

8.11.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 11.

En la tabla 9 del numeral 3.2.12 de la NTMD 0233-A1:2010 referente a los requisitos de la suela integral, el ensayo que se describe en este hallazgo debe tener los siguientes requisitos:

REQUISITOS	VALOR	Numeral
Resistencia a la flexión a 200 Kciclos para la propagación del corte inicial hasta los 2/3 del ancho total de la probeta de ensayo. Máximo incremento del corte inicial.	16,9 mm	5.21.4

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Asimismo, el numeral 5.21.4 se indica que la Determinación de la resistencia a la flexión se debe efectuar con lo indicado en la NTC 447.

No obstante lo anterior, esta Dirección encuentra en el folio 41 del expediente que en el método de ensayo LME-022 medición del deterioro del caucho y crecimiento del corte por medio del aparato de flexión de Ross, que la norma técnica aplicada al ensayo corresponde a la **NTC 632:1996** y no a la **NTC 447** como lo pide la tabla 9 del numeral 3.2.12 de la NTMD 0233-A1:2010, que remite al numeral 5.21.4 de la misma norma.

Lo anterior constituye un incumplimiento grave por parte del Laboratorio porque la NTMD 0233-A1:2010, que es la norma que se toma como criterio para la emisión del certificado de conformidad No. CS00620 del 7 de mayo de 2014, exige la aplicación de la NTC 447 para la realización de las pruebas de resistencia a la flexión a 200 K ciclos para la propagación del corte inicial hasta los 2/3 del ancho total de la probeta de ensayo. Así las cosas, esta Dirección encuentra que, a pesar de exigirse un procedimiento establecido en una norma específica, el laboratorio sin justificación alguna, cambió la Norma Técnica bajo la cual realizó los ensayos.

De igual forma, esta Superintendencia encuentra que en el ensayo efectuado se determina una columna denominada "*espesor promedio mm*", sin que se cuente con los valores que fueron objeto de algún cálculo aritmético para llegar a ese resultado. En otras palabras, es claro que para efectuar el cálculo de un PROMEDIO, se requiere de mínimo dos valores y los mismos no se observan en el informe a folio 42 de la actuación.

Por lo anterior, se concluye que el Laboratorio realizó un procedimiento de resistencia a la flexión con una norma diferente de la exigida en la NTMD 0233-A1:2010 sin justificación alguna y además sin contar con los valores para la determinación de un promedio. Esta Superintendencia no puede determinar el cálculo de dicha operación.

8.12.1. HALLAZGO No. 12.

HALLAZGO N° 12			
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 43) se observa:			
INFORME DE RESULTADOS - MÉTODO DE ENSAYO LME - 023 DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL DESGARRE DEL CAUCHO		NORMA TÉCNICA APLICADA NTC 445:2006 (Nota 6)	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 19670 GRECO 30037		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	8048.91	8502.27
	2	8862.64	
	3	8502.27	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 19672 GRECO 30031		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	7637.84	7637.84
	2	7654.05	
	3	7594.59	

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 17373 GRECO 30030		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	8310.16	8119.92
	2	8060.11	
	3	8119.92	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 17372 GRECO 30033		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	7399.59	7600.00
	2	7600.00	
	3	7983.70	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 19671 GRECO 30034		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	7625.00	7625.00
	2	8021.74	
	3	7257.68	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 17371 GRECO 30036		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	8191.26	7881.08
	2	7772.97	
	3	7881.08	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 18522 GRECO 30032		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	7929.73	7923.91
	2	7677.42	
	3	7923.91	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 18521 GRECO 30035		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	7636.36	7772.97
	2	7772.97	
	3	8059.14	
Hallazgo No. 12.			
En los anteriores ensayos, en la columna MEDIANA (kf. f/m)			

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Se indica MEDIA= 8502.27 (PROBETA DE CAUCHO 19670 GRECO 30037)

(SUMATORIA 8048.91+8862.64+8502.27) = 25413.82 MEDIA = 25413.82 / 3 = 8471.27

Se indica MEDIA= 7637.84 (PROBETA DE CAUCHO 19672 GRECO 30031)

(SUMATORIA 7637.84+7654.05+7594.59) = 22886.48 MEDIA = 22886.48 / 3 = 7628.82

Se indica MEDIA= 8119.92 (PROBETA DE CAUCHO 17373 GRECO 30030)

(SUMATORIA 8310.16+8060.11+8119.92) = 24490.19 MEDIA = 24490.19 / 3 = 8163.39

Se indica MEDIA= 7600.00 (PROBETA DE CAUCHO 17372 GRECO 30033)

(SUMATORIA 7399.59+7600.00+7983.70) = 22983.29 MEDIA = 22983.29 / 3 = 7661.09

Se indica MEDIA= 7625.00 (PROBETA DE CAUCHO 19671 GRECO 30034)

(SUMATORIA 7625.00+8021.74+7257.68) = 22904.42 MEDIA = 22904.42 / 3 = 7634.80

Se indica MEDIA= 7881.08 (PROBETA DE CAUCHO 17371 GRECO 30036)

(SUMATORIA 8191.26+7772.97+7881.08) = 23845.31 MEDIA = 23845.31 / 3 = 7948.43

Se indica MEDIA= 7923.91 (PROBETA DE CAUCHO 17371 GRECO 30036)

(SUMATORIA 7929.73+7677.42+7923.91) = 23531.06 MEDIA = 23531.06 / 3 = 7843.68

Se indica MEDIA= 7772.97 (PROBETA DE CAUCHO 17371 GRECO 30036)

(SUMATORIA 7636.36+7772.97+8059.14) = 23468.47 MEDIA = 23468.47 / 3 = 7822.82

REQUISITO NTMD 0233-A1:2010, se evidencia que todos los resultados de la MEDIA en la columna (mediana (KG. F/M)) son diferentes a los resultados de la MEDIA REAL. Aun así expidió el certificado en mención.

8.12.2. Descargos.

Respecto del ensayo de resistencia al desgarre del caucho, explica la investigada que la norma técnica solicita que la fuerza de desgarre debe ser mínimo de 7500 kg f/m y el ensayo se debe efectuar bajo los lineamientos de la NTC-445.

Por lo anterior, manifiesta que esta Superintendencia toma erradamente los valores individuales del ensayo y calcula la MEDIA, cuando la norma técnica NTC-445 claramente indica que el resultado es la mediana de la fuerza máxima obtenida de tres probetas ensayas por muestra, por lo que el informe de laboratorio cumple las exigencias al mostrar e indicar la MEDIA.

8.12.3. Alegatos de conclusión.

La investigada transcribe lo mismo de lo dicho en los descargos (Fl.135)

8.12.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 11.

En la tabla 9 del numeral 3.2.12 de la NTMD 0233-A1:2010, se establecen los requisitos para la suela integral de caucho de la siguiente manera:

REQUISITOS	VALOR	Numeral
Resistencia al Desgarre, expresada en Kg/m Min	7500	5.21.7

Ahora bien, esta Dirección le halla la razón a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., porque desde la elaboración de los cálculos aritméticos, se tomaron los valores no como si fuera mediana (el dato de la mitad una vez ordenados los datos de mayor a menor o viceversa) sino como la media (promedio).

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Así las cosas, el hallazgo de esta Superintendencia se basó en calcular la media cuando claramente el laboratorio Calzado Atlas en Reorganización indicó en el folio 43 que se debe reconocer, para todas las muestras, la mediana de Kg.f/m., concluyendo así esta Dirección que no encuentra ninguna inconsistencia en el hallazgo No. 12 de la presente actuación.

8.13.1. HALLAZGO No. 13.

HALLAZGO N° 13			
En el informe técnico anexo al certificado No. CS00620 del 7 de Mayo del 2014 (folio 43) se observa:			
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 17372 GRECO 30033		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	7399.59	7600.00
	2	7600.00	
	3	7983.70	
REQUISITO NTMD 0233-A1:2010	PROBETA DE CAUCHO 19671 GRECO 30034		
		Resistencia al Desgarre (kg.f/m)	Mediana (kg. f/m)
Mínimo. 7500	1	7625.00	7625.00
	2	8021.74	
	3	7257.68	
Hallazgo No. 13.			
En los anteriores ensayos Resistencia al Desgarre (kf. f/m) columna 3, ÍTEM 1 (PROBETA DE CAUCHO 17372 GRECO 30033) resultado 7399.59 y Resistencia al Desgarre (kf. f/m) columna 3, ÍTEM 3 (PROBETA DE CAUCHO 19671 GRECO 30034) resultado 7257.68 Se evidencia que están por fuera del margen de tolerancia de lo establecido en el Requisito NTMD 0233-A1-2010. Mínimo 7500.			
Aun así expidió el certificado en mención.			

8.13.2. Descargos.

La investigada transcribe nuevamente lo argüido para el hallazgo No. 12 solamente indicando que en el informe de laboratorio en la página 33, una de las tres medidas que fueron base para determinar la MEDIANA de la muestra (17372 GRECO 30033) y (19671 GRECO 30034) se encuentra fuera del margen de tolerancia establecido por la NTMD 0233-A1:2010, el valor que se está evaluando es la MEDIANA ya que la NTC-445 claramente indica que el resultado es la mediana de la fuerza máxima obtenida de tres probetas ensayos por muestra.

8.13.3. Alegatos de conclusión.

La sociedad CONPORTUARIO LTDA. transcribe los mismos argumentos, de manera literal, utilizados en el escrito de descargos (fl.135-136)

8.13.4. Consideraciones de la Dirección respecto del hallazgo No. 11.

Tal como se indicó en el hallazgo anterior, en la tabla 9 del numeral 3.2.12 de la NTMD 0233-A1:2010, se establecen los requisitos para la suela integral de caucho de la siguiente manera:

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

REQUISITOS	VALOR	Numeral
Resistencia al Desgarre, expresada en Kg/m Min	7500	5.21.7

Sin embargo, esta Dirección encuentra que toda vez que la norma específicamente contempla que el valor mínimo de resistencia al desgarre debe ser de 7500 Kg/m, en el ítem 1 referente a la probeta de caucho 17372 GRECO 30033 se arroja el resultado de **7399.59** y en el ítem 3 de la probeta de caucho 19671 GRECO 30034 el resultado corresponde a **7257.68**.

De acuerdo con lo anterior, independientemente de lo establecido en la NTC 445:2006, la NTMD 0233-A1:2010 es clara al indicar que el valor mínimo debe corresponder a 7500 y tal como quedo expresado en el anterior párrafo, hay dos probetas de dos muestras diferentes que claramente arrojan valores inferiores al solicitado (Fl.43).

Así las cosas, se concluye que, a pesar que los anteriores resultados no se ajustan a lo exigido en la tabla 9 del numeral 3.2.12 de la NTMD 0233-A1:2010, la sociedad CONPORTUARIO LTDA., emitió el Certificado de Conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014 considerando dos resultados que están por debajo de los valores requeridos por la Norma Técnica bajo la cual se prestó el servicio de evaluación de la conformidad.

V. Determinación de la responsabilidad de la sociedad CONPORTUARIO LTDA.

De acuerdo con la formulación de cargos realizada por esta Dirección a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., a través de la Resolución No. 10819 del 10 de marzo de 2015, se tiene como presunto incumplimiento, la no adecuación u observancia de la norma técnica NTMD-0233-A1:2010 cuando la investigada certificó el producto "CALZADO DE CALLE EN MATERIA DE CUERO CHAROL PARA CABALLERO", tal como se evidencia en el certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014 obrante a folio 3 y 4 de la actuación y en virtud de los hallazgos que se relacionaron en dicha resolución de apertura al procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, se tiene que el objeto de la presente investigación bajo el radicado 14-208015, tiene la finalidad de verificar y establecer si la sociedad CONPORTUARIO LTDA., se ajusta o no a una **norma técnica**¹², definiéndose esta como aquella disposición elaborada por consenso entre los empresarios, la industria, los consumidores y el gobierno que tiene como finalidad estandarizar y armonizar productos, procesos y servicios o personas, para encontrar soluciones a los problemas cotidianos y establecer las mejores prácticas.

En efecto, si bien la finalidad de una norma técnica es la procura de unos estándares mínimos de calidad y donde los organismos evaluadores de la conformidad también pueden revisar si un producto, proceso, sistema o persona se adecúa a una norma técnica o cualquier otro documento normativo, mediante actividades de certificación, inspección, realización de pruebas o ensayos y calibraciones, es claro que para el presente caso, el certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014 atestó el cumplimiento de la NTMD-0233-A1:2010 de 5800 pares del producto "CALZADO DE CALLE EN MATERIAL CUERO CHAROL PARA CABALLERO".

¹²El artículo 10 del decreto 2269 de 1993 dispone lo siguiente: "Artículo 10. Las entidades a las cuales se aplique el estatuto de contratación administrativa deberán exigir en sus adquisiciones el cumplimiento de los reglamentos técnicos y de las normas técnicas obligatorias, a través del Certificado de Conformidad. Estas entidades podrán, así mismo, utilizar en sus adquisiciones las normas técnicas colombianas de carácter voluntario o en su defecto, las normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial, con el objeto de asegurar la calidad de éstas."

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Esta Superintendencia no puede desconocer la importancia que deriva del anterior servicio de certificación, toda vez que el destinatario de la evaluación de conformidad es el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, en el desarrollo del contrato Número 16/13-MDN-EJC-ARC (FI.3)¹³. En virtud de lo anterior, se tiene probado que fueron 5800 pares de zapatos certificados por la sociedad CONPORTUARIO LTDA., y que en su actuar como Organismo Evaluador de la Conformidad, se emite el certificado No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014, con base en los ensayos No. LIF-2739 y LIF 2800 realizados por la sociedad Calzado Atlas en Reorganización.

Continuando con este hilo argumentativo, esta Superintendencia corroboró una serie de irregularidades que contienen los informes de laboratorios No. LIF-2739 y LIF 2800 que fueron base de la emisión del certificado de conformidad y por lo tanto en virtud de lo contenido en el literal a) del numeral 4.4 de la ISO/IEC Guide 65:1996¹⁴, norma mediante la cual estaba acreditada la sociedad CONPORTUARIO LTDA., al momento de la expedición del certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014, dispone que el Organismo Evaluador de la Conformidad puede subcontratar los servicios de pruebas de ensayos, pero asume toda la responsabilidad del trabajo subcontratado, pudiendo incluso mantener, garantizar, extender, suspender o revocar dicha certificación.

Así las cosas, es claro que después de probados y demostrados los hallazgos No. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 13 como se hizo de manera previa en esta Resolución, le asiste responsabilidad a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., en la emisión del certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014, remitiéndose así al artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 que dispone lo siguiente:

“Artículo 73. Responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad. Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. (...)”

Por todo lo anterior y sin entrar en mayores disquisiciones, la responsabilidad de la sociedad CONPORTUARIO LTDA., está probada toda vez que en el servicio de evaluación de la conformidad prestado y culminado con la emisión del certificado de conformidad del 7 de mayo de 2014, los informes de laboratorio realizados por la sociedad Calzado Atlas en Reorganización presentan serias inconsistencias ya analizadas previamente, siendo estas la base para la atestación de la conformidad de 5800 pares del producto “CALZADO DE CALLE EN MATERIAL CUERO CHAROL PARA CABALLERO” con la norma NTMD 0233-A1:2010.

NOVENO. Sanción.

Como quiera que se encuentra establecida, como quedó visto, la violación de lo preceptuado en el artículo 73, y al tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de “(...) hasta por dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción”, se impondrá a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., identificada con NIT No. 830.064.224-9., en su calidad

¹³Es menester indicar que dada la importancia de las compras públicas donde los reguladores en la emisión del Decreto 1595 de 2015, en la Sección 17 referente a la supervisión y control, el artículo 2.2.1.7.17.1 consagra que la Superintendencia de Industria y Comercio “(...) deberá adelantar las investigaciones administrativas pertinentes en contra de los organismos evaluadores de la conformidad, respecto del cumplimiento de los requisitos dentro del marco del certificado de conformidad o del documento de evaluación de la conformidad que estos hayan expedido frente a los reglamentos o normas técnicas ligadas a compras públicas (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹⁴ISO/IEC Guide 65:1996.4.4. When a certification body decides to subcontract work related to certification (e.g. testing or inspection) to an external body or person, a properly documented agreement covering the arrangements including confidentiality and conflict of interest shall be drawn up. The certification body shall:

a) take full responsibility for such subcontracted work and maintain its responsibility for granting, maintain, extending, suspending or withdrawing certification. (Subrayas propias)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

de Organismo Evaluador de la Conformidad, una sanción pecuniaria por la sumade sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 68 945 400 COP), equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto al que se llega teniendo en cuenta que se demostró que no cumplió con sus deberes y responsabilidades al emitir el certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014, sin la verificación en debida forma de los requisitos exigidos en la NTMD 0233-A1:2010, incumpliendo así sus deberes y responsabilidades en el marco del mencionado certificado de conformidad, consignadas en el Artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto de protección al Consumidor.

Es indispensable resaltar, que los organismos de evaluación de la conformidad (organismos de certificación y de inspección, laboratorios de pruebas, ensayos y metrología), son un pilar fundamental en la confianza de todo el Subsistema Nacional de la Calidad, porque a ellos se les ha delegado la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos/normas técnicas de los productos sujetos a estos antes de ponerlos en el mercado; y sólo pueden ser comercializados, si son aprobados por estos mediante la expedición del respectivo certificado de conformidad. Por tanto, la expedición de un certificado de conformidad sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, pone en riesgo los estándares mínimos de calidad, máxime cuando la labor efectuada para la certificación no se realiza con apego a lo que los propios procedimientos establecidos para ello, tal como ocurrió en el presente caso.

Pero además de ello y para efectos de graduar el monto de la sanción se han tenido en cuenta los siguientes criterios, así:

1. El potencial daño causado frente a los usuarios, toda vez que, al no realizar su labor de evaluación de conformidad con apego a las normas, no se garantiza la conformidad de los productos "CALZADO DE CALLE EN MATERIAL CUERO CHAROL PARA CABALLERO" y de tal forma, se afecta la calidad mínima exigida por las normas bajo las cuales se atestó la conformidad. Además de que la labor efectuada no se realizó con apego a lo que los propios procedimientos tienen establecido para ello.
2. El riesgo para los potenciales consumidores, en la medida en que se emite un documento que no resulta ser válido a la luz de las normas de certificación, y por tanto se vulneran intereses legítimos y calidades mínimas exigidas, tales como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor final del producto.

Y es que se observa que la Superintendencia corroboró una serie de irregularidades que contienen los informes de laboratorios No. LIF-2739 y LIF 2800, los cuales fueron base de la emisión del certificado de conformidad No. No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014 por parte de la sociedad CONPORTUARIO LTDA., en la prestación de los servicios de la evaluación de la conformidad bajo el marco de la NTMD 0233-A1:2010. Así, si bien la labor de las pruebas y ensayos de laboratorio fue encargado a la sociedad Calzado Atlas en Reestructuración, la investigada CONPORTUARIO LTDA., responde por los diferentes hallazgos que se probaron de manera previa en este acto administrativo, derivándose las consecuencias que consagra el artículo 73 y 61 de la Ley 1480 de 2011.

3. Se tuvo en cuenta la disposición o no de colaborar con las autoridades competentes por parte de la investigada, esto es la sociedad CONPORTUARIO LTDA., pues estuvo presente y participó activamente dentro de la presente investigación; así mismo, permitió el recaudo de la totalidad de los registros resultantes del proceso de certificación.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

4. Por otra parte, se analizó que la investigada ha sido persistente de la conducta, toda vez que no se suspendió el certificado de conformidad No. CS-00620 del 7 de mayo de 2014, al no demostrarse el cumplimiento de la NTMD 0233-A1:2010.
5. Se ha tenido en cuenta el impacto generado por la conducta desplegada, toda vez que al emitir un "certificado de conformidad" desatendiendo lo señalado en la ISO/IEC Guide 67, en particular sobre las responsabilidades que le asisten al organismo evaluador de la conformidad al subcontratar los ensayos y pruebas de laboratorio, al prestar los servicios de evaluación de la conformidad de 5800 pares del producto "CALZADO DE CALLE EN MATERIAL CUERO CHAROL PARA CABALLERO" teniendo como destinatario el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional- en el desarrollo contrato Número 16/13-MDN-EJC-ARC (FI.3).
6. La investigada actuó con falta de diligencia y prudencia para atender sus deberes, toda vez que como se probó, demostró que no cumplió con sus deberes y responsabilidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, al no evaluar los productos "CALZADO DE CALLE EN MATERIAL CUERO CHAROL PARA CABALLERO" con estricto cumplimiento a la NTMD 0233-A1:2010.
7. Que no existe prueba que permita a esta Superintendencia asegurar que la investigada, hubiere obtenido provecho económico alguno producto del incumplimiento probado.
8. Que no obra evidencia de la utilización de medios fraudulentos por parte de la investigada en la comisión de la infracción verificada por esta Superintendencia.
9. Asimismo se estableció que no hubo un grado de prudencia o diligencia para atender los deberes que le son propios a la sociedad investigada, porque en su calidad de Organismo Evaluador de la Conformidad, más precisamente el Comité de Certificación de CONPORTUARIO LTDA debió revisar que los ensayos de laboratorio No. LIF-2739 y LIF 2800 hayan sido emitidos conforme a la NTMD 0233-A1:2010 y las otras normas¹⁵ que consagran la calidad mínima de los productos "CALZADO DE CALLE EN MATERIAL CUERO CHAROL PARA CABALLERO".
10. Que la sanción acá impuesta se encuentra dentro del tope máximo permitido por la Ley (2000 SMMLV), teniendo en cuenta los factores anteriormente mencionados.

Que se hace necesario advertir a la sociedad investigada, que en caso de que esta Superintendencia compruebe un nuevo incumplimiento, la sanción por haber reincidencia en una conducta que atenta contra los derechos del consumidor y el Subsistema Nacional de la Calidad, resultará mucho más gravosa.

En mérito de expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., identificada con NIT No. 830.064.224-9., en su calidad de Organismo Evaluador de la Conformidad, una sanción pecuniaria por la sumade sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 68 945 400 COP), equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

¹⁵Cfr. Cita No. 1.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

PARÁGRAFO. El valor de la sancione pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad CONPORTUARIO LTDA., identificada con NIT No. 830.064.224-9, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Ministerio de Defensa Nacional, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC–, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **24 NOV 2016**

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notifíquese

Investigada:
Identificación:
Representante Legal:
Identificación:
Correo Electrónico de notificación judicial

CONPORTUARIO LTDA.
NIT No. 830.064.224-9.
Luz Marina Zarate Carvajal
C.C. No. 23.322.402
info@conportuario.com.co

Comuníquese

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN.
Bogotá - Colombia

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –ONAC–
Av. Calle 26 # 57-41, Torre 8, Oficina 1001 - CEMSA
Bogotá D.C.

Radicado No. 14-208015
Proyectó: David Gama *dg*

Paola Guzmán .